

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200099100
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS TRABAJADORES Y PRODUCTORES DE LA REGIÓN DEL RÍO GUAYABERA "ASCATRAGUA" Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Decide la Sala sobre la admisión del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la Asociación de Campesinos y Trabajadores de la Región del Río Guayabero ASCATRAGUA; la Fundación por la Defensa de los Derechos Humanos; la Vereda Tercer Milenio - Núcleo veredal Cachicamo; la Vereda Nueva Colombia (Vista Hermosa Meta); la Asociación de Campesinos - Trabajadores del Retorno Guaviare - ASCATRAREG; la Vereda Cachicamo y Núcleo veredal de Cachicamo; la Junta de Acción Comunal Vereda Golondrinas; Resguardo Morichal Viejo y la Asociación Indígena del Resguardo Morichal Viejo -ASOMAUWOT contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), DEPARTAMENTO DEL GUAVIRE y el DEPARTAMENTO DEL META.

ANTECEDENTES:

Indicaron los accionantes que las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos colectivos enlistados en los literales a, g, h, j y k del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 5º de la Constitución Política.

Formularon las siguientes pretensiones:

Primera: *Se declare que las entidades Administrativas del orden nacional y departamental: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, la Agencia de Renovación del Territorio, Gobernación del Guaviare y Gobernación del Meta, vulneraron los derechos e intereses colectivos relacionados con los programas integrales de sustitución de cultivos de uso ilícito; con los operativos militares de erradicación forzada en contra de la población campesina; por no aplicar el principio de distinción de la población civil por parte del ESMAD y la Policía Antinarcoóticos; por no controlar y proteger los derechos relacionados con la salud y la vida de los campesinos y comunidades indígenas en los operativos desmedidos por parte del Ejército, la Policía y los Escuadrones Móviles Anti-Disturbio; a garantizar el derecho a la protesta justa emprendida por las comunidades para preservar la vida, el derecho de supervivencia, el trabajo y a no ser perturbadas por intereses personales y políticos desacatando el derecho natural a la propiedad; a que se respete a la convivencia pacífica y respeto por la dignidad humana de las comunidades por implicar grave amenaza a los derechos fundamentales de las comunidades accionantes.*

Segunda: *Como consecuencia de la pretensión primera, se le ordene a las entidades Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, la Agencia de Renovación del Territorio, Gobernación del Guaviare y Gobernación del Meta, suspender las ordenes, activar la implementación de protocolos y mecanismos de protección a la defensa de los derechos humanos, se suspenda la erradicación forzada, las amenazas contra la protesta social, se permita el derecho a la defensa del territorio, se suspenda la estigmatización y los hostigamientos indiscriminados, los daños a los bienes de la comunidad indispensables para la supervivencia por parte de la fuerza pública, requerimiento a los miembros del Ejército, la Policía, los Escuadrones Móviles Anti- Disturbio como fuerza letal para que cesen toda actividad agresiva y violenta contra las Comunidades Indígenas, campesinos, sus vidas, sus bienes, medios de transporte, alimentos, dentro de sus territorios.*

Tercera: *Como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, se ordene a las entidades Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, Policía Nacional, Gobernación del Guaviare y Gobernación del Meta, cesar todo tipo de procedimiento violento con fueras (sic) letales del Ejército, la Policía, los Escuadrones Móviles Anti-Disturbio y contra la población civil, en el sur del departamento del Meta y departamento del Guaviare, so pretexto a que las comunidades y los indígenas se oponen a la erradicación forzada y de esta manera garantizar los derechos a la integridad personal, la vida, la protesta social, el principio de distinción, el*

respeto por la honra de los campesinos cultivadores de coca en el Departamento de Guaviare, por ser el único sustento del diario de supervivencia de estas comunidades y por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, hasta tanto se adelante y ejecute en su totalidad el programa nacional integral de sustitución de cultivos ilícitos o se brinden alternativas serias que garanticen elementos de supervivencia justos e ingresos alimentarios, de vestido, vivienda, educación y salud acorde a las necesidades de la zona.

Cuarta: Como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, que se conmine al Ejército, a la Policía y a la Fiscalía para que cesen los señalamientos, estigmatizaciones con organizaciones al margen de la ley y judicializaciones contra campesinos como instrumento de presión por las protestas de las comunidades.

Quinta: Como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, conminar al Ministerio de Salud y Protección Social para que deje sin efecto los Actos Administrativos y/o permisos expedidos para la realización de Operativos de Erradicación Forzosa en el sur del departamento del Meta y departamento del Guaviare en medio de la cuarentena por la epidemia del Coronavirus, violando toda medida sanitaria y de protección de las comunidades afectadas.

Sexta: Como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, exhortar a las entidades demandadas a amparar el derecho a la paz, disponiendo el cumplimiento de la implementación del Acuerdo Final para la Paz, punto 4º "Solución al Problema de las Drogas Ilícitas", atendiendo el carácter principal y prevalente de la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito sobre la erradicación forzada, teniendo en cuenta los conflictos que está ocasionando en los territorios, generando violaciones a los derechos humanos y desconociendo la protección especial de las comunidades campesinas y étnicas.

Séptima: Ordenar a la Agencia de Renovación del Territorio - ART, a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y a las Gobernaciones del Guaviare y Meta, dar cumplimiento a los acuerdos de sustitución voluntaria suscritos con las comunidades tutelantes de manera integral, así como de otras comunidades que suscribieron acuerdos en las zonas de operación de la erradicación forzada, para lo cual debe formular un plan de cumplimiento de pagos, asistencia técnica y demás elementos constitutivos del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos.

Octava: Ordenar a las gobernaciones de los departamentos del Guaviare y Meta a crear y coordinar una ruta para garantizar la estabilización socio económica urgente de las familias que han y siguen siendo afectadas por los operativos militares para que se atienda con medidas humanitarias los daños y perjuicios ocasionados en la vida, salud, integridad y bienes de las familias campesinas e indígenas y demás afectados por los hechos tratados en la presente Acción, así como las medidas sanitarias necesarias para la prevención del contagio del Coronavirus.

Novena: Ordenar a las Gobernaciones del Meta y Guaviare, junto con los alcaldes de los municipios que conforman la jurisdicción adoptar medidas para garantizar el ejercicio legítimo de la protesta social de las comunidades campesinas en exigencia de sus derechos exhortando al Ejército Nacional, la Policía Antinarcóticos, los Escuadrones Móviles Anti-Disturbio, a respetar a la población aplicando el principio de distinción de la población civil, así como las demás reglas del Derecho Internacional Humanitario.

Décima: Ordenar al Ejército Nacional y a la Policía Antinarcóticos y Policía Judicial a respetar y obtenerse de estigmatizar a miembros y

líderes de las comunidades, realizar amenazas, cometer asesinatos, intimidaciones, hostigamientos, judicializaciones, daños en bienes indispensables para la supervivencia como alimentos, daño a bienes civiles y medios de transporte, entre otros hechos que son el diario acontecer.

Decima primera: *Que se ordene adelantar acciones disciplinarias y penales contra miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional, involucrados en grave violación a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario amparados en los supuestos de erradicación forzada por agresión sistemática a la nuestras comunidades.*

Decima Segunda: *Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y al Ejército Nacional suspender de manera inmediata y definitiva los operativos de erradicación forzada en el Sur del Meta y el Departamento de Guaviare para garantizar los derechos invocados, en cabeza de la población campesina como sujetos de especial protección constitucional, hasta tanto se adelante y ejecute en su totalidad el nuevo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos o se brinden alternativas que garanticen el mínimo vital e ingresos para las familias habitantes de esa zona.*

Decima Tercera: *Se decrete la suspensión de los operativos militares de erradicación forzada en el departamento del Guaviare y Sur del Meta, Y en consecuencia se dejen sin efecto todos los actos administrativos que dan origen y orientan la realización de dichos operativos en los que se han vulnerados nuestros derechos a la integridad persona, la salud y la vida, el proceso de Paz, el principio de Distinción y reglas del Derecho Internacional Humanitario.*

Decima Cuarta: *De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y como consecuencia de las pretensiones primera y segunda se condene in genere, a las entidades públicas al pago de los perjuicios causados como consecuencia de la violación de los derechos e intereses colectivos de las comunidades, conforme se dejará expuesto en los hechos de esta acción u omisión”.*

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, se inadmitió la demanda a efectos de que se subsanara en los siguientes aspectos:

“1.- Se acredite la existencia y representación legal de la Asociación de Campesinos y Trabajadores de la Región del Río Guayabero ASCATRAGUA; de la Fundación por la Defensa de los Derechos Humanos; de la Vereda Tercer Milenio - Núcleo veredal Cachicamo; de la Vereda Nueva Colombia (Vista Hermosa Meta); de la Asociación de Campesinos - Trabajadores del Retorno Guaviare -ASCATRAREG; de la Vereda Cachicamo y Núcleo veredal de Cachicamo; de la Junta de Acción Comunal Vereda Golondrinas; del Resguardo Morichal Viejo; y de la Asociación Indígena del Resguardo Morichal Viejo -ASOMAUCOWOT.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, se prevé que la demanda puede ser presentada por cualquier persona, también lo es, que cuando se instaura afirmando que se hace en representación de una persona jurídica, debe aportarse el documento que acredite dicha calidad.

2.- Se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad,

respecto de las entidades demandadas: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), DEPARTAMENTO DEL GUAVIRE y el DEPARTAMENTO DEL META, esto es, aportando las reclamaciones realizadas a cada una de ellas con la respectiva constancia de recibido y/o los mensajes electrónicos enviados a los buzones dispuestos para PQR de los ciudadanos.

3.- Se acredite que dieron cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a que el medio de control fue interpuesto el 18 de diciembre de 2020; fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

4.- Deberán aportar los medios de pruebas que permitan respaldar las afirmaciones que se realizan en el acápite de hechos de la demanda, con el fin de estudiar en debida forma la medida provisional de urgencia deprecada, pues, se dice en el acápite de pruebas que allegan videos y audios donde se demuestra que la población civil ha sido agredida por el Ejército y la Policía Nacional, sin embargo revisada el acta de reparto se observa que únicamente se allegó como archivo la demanda”.

CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en

uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” Negrillas del Despacho.

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Las normas transcritas imponen al actor popular que, previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos, presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el sub júdice se inadmitió la demanda requiriendo a los actores populares para que acreditaran el requisito de procedibilidad que consiste en aportar con la demanda las peticiones realizadas a las entidades accionadas en las cuales se les haya puesto de presente los derechos colectivos vulnerados y solicitado la adopción de las medidas necesarias para la protección de éstos.

Resalta la Sala, que tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues, la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la

finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

De otra parte, se les requirió para que allegaran los certificados de representación legal de las organizaciones accionantes, pues, en términos de la Corte Constitucional, *“es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses”*¹.

De igual forma, se les solicitó que acreditaran haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos a los demandados

No obstante los anteriores requerimientos, los accionantes guardaron silencio, a pesar de que el 20 de enero de 2021² les fue notificada la decisión por estado electrónico No. 7 enviado a los correos electrónicos que indicaron en la demanda, estos son: dhrimaaguaviare@gmail.com, ascatrareg04@gmail.com, josepascualv29@gmail.com y ascatraguaviare05@gmail.com, por lo que tuvieron los días 21, 22 y 25 de enero de 2021 para pronunciarse, de acuerdo con lo indicado en el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, considera la Sala que los accionantes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, resaltando que frente al requisito de procedibilidad no se configura un perjuicio irremediable que permita prescindir del mismo, por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda, como lo permite el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que, de no cumplirse, impide el ejercicio de la acción.

¹ T-328 de 2002

² Según registro: 50001233300020200099100_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_20-01-2021 3.28.12 P.M..Pdf

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta³ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS TRABAJADORES Y PRODUCTORES DE LA REGIÓN DEL RIA GUAYABERA "ASCATRAGUA" Y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), DEPARTAMENTO DEL GUAVIRE y el DEPARTAMENTO DEL META, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 003

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

³ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb25450dbfea7b67947c44cce8eaf57d1971b87e05e87b7333363d407ddfbea

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frm>

ValidarFirmaElectronica.aspx